

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/4107/2008

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre de 2008

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ

Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General
de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carmen Lara Padilla, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2007, el C. Carmen Lara Padilla presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **198/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Carmen Lara Padilla, manifestó:

“...1.- El día martes 16 de octubre del presente año, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente me encontraba por el

mercado Morelos, ya que iba a comprar unas tortas para cenar y después me marcharía a mi casa, pero en ese transcurso me resbalé y caí debajo de una camioneta, o sea a un costado de la llanta, en ese momento dos personas del sexo masculino entre los que estaba el dueño del vehículo me detuvieron y me decían que quería robar dentro de la camioneta.

2.- Acto seguido el dueño del vehículo habló a los elementos de la policía estatal, llegaron éstos, me esposaron y tiraron arriba de la góndola de la patrulla, ya estando ahí me acomodaron boca abajo, me pusieron el pie encima de la espalda, en el momento que trataba de girar mi cuerpo para verlos, los dos policías me comenzaron a dar de patadas en el estomago, en eso sentí que me quitaron mi cartera, les dije porque me la quitaba y éstos intensificaron las patadas hasta sacarme el aire del estomago, me quitaron la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N), que traía en la cartera en la bolsa derecha del pantalón, volviéndola a dejar en la bolsa del lado izquierdo, un reloj marca rolex, una gorra y un guante deportivo color negro.

3.- Seguidamente me trasladaron hasta los separos de seguridad pública, me valoró el médico percatándose de los golpes que tenía en el estomago, me volvieron a sacar pero antes de irse uno de los policías me volvió a dar otra patada en el estómago, por lo que me caí, me dijo levántate sino ahí mismo te doy, me levanté y me dio un golpe en el estómago con el puño cerrado, me ingresaron a los separos y se retiraron.

4.- El día jueves 18 de octubre de 2007, a las nueve horas con veinte minutos me dejaron en libertad, pero el encargado de la cárcel municipal me dijo me van a regañar porque no has pagado fianza, como le hacemos, entonces le pregunté cuanto es lo de la fianza para checar si lo puedo pagar, entonces me dijo te veo en dos horas aquí, dame \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N) sino vas a volver a caer, pero ya no regresé..." (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2412/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1164/2007 de fecha 05 de noviembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado al cual adjuntó diversas actuaciones.

Mediante oficio VG/2772/2007 de fecha 03 de diciembre de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Carmen Lara Padilla en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, petición oportunamente atendida.

Con fecha 10 de enero de 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Carmen Lara Padilla, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, tal y como consta en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Mediante oficio VG/476/2008 de fecha 03 de marzo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria BCH-4531/07 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen en contra del C. Carmen Lara Padilla, por la probable comisión del delito de robo en grado de tentativa, petición oportunamente atendida.

Mediante oficio VG/484/2008 de fecha 03 de marzo de 2008, a manera de colaboración se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe en relación a la detención del quejoso y su ingreso y egreso de los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, petición atendida en tiempo y forma.

Con fecha 18 de junio de 2008, personal de este Organismo intentó establecer comunicación telefónica con el C. Carmen Lara Padilla, con el fin de recabar mayores datos y que señalar pruebas para su posterior desahogo respecto de los hechos materia de investigación, sin embargo no fue posible establecer contacto con el quejoso.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Carmen Lara Padilla, de fecha 22 de octubre de 2007.
- 2.- Copia simple de la tarjeta Informativa número 309 de fecha 16 de octubre de 2007, suscrita por los CC. Alejandro M. Alayera López y Jerónimo Dzib Pech, agentes "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3.- Copias simple de la valoración médica practicada al C. Carmen Lara Padilla de fecha 16 de octubre de 2007, al momento de ingresar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche; suscrito por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, médico cirujano adscrito dicha Dependencia.
- 4.- Copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Carmen Lara Padilla al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado,

suscritas por el CC. doctores Manuel Hermenegildo Carrasco y Jorge L. Alcocer Crespo, médicos legistas adscritos a dicha Subprocuraduría.

5.- Fe de comparecencia de fecha 10 de enero del presente año, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo dio vista al C. Carmen Lara Padilla del informe rendido por la autoridad señalada como responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- Copias certificadas de la constancia de hechos número BCH-4531/2008, iniciada en contra del C. Carmen Lara Padilla, por la probable comisión del delito de robo en grado de tentativa en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de octubre de 2007, aproximadamente a las 22:30 horas, el C. Carmen Lara Padilla, fue detenido por vecinos de la colonia Morelos en Ciudad del Carmen, Campeche, quienes lo señalaban como responsable de intentar robar la llanta de una camioneta, posteriormente fue entregado a elementos de la Policía Estatal Preventiva los cuales trasladaron al C. Lara Padilla a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para su certificación médica y posteriormente fue trasladado Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público quien dio inicio a la constancia de hechos BCH-4531/2007 en contra del C. Lara Padilla por la probable comisión del delito de robo en grado de tentativa permaneciendo en lo separos de dicha dependencia hasta las 14:30 horas del día 18 de octubre de 2007 cuando obtuvo su libertad bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

El C. Carmen Lara Padilla manifestó: **a)** que el día martes 16 de octubre de 2007, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos caminaba por las inmediaciones del mercado Morelos, cuando de pronto resbalo cayendo debajo de una camioneta; **b)** que en ese momento el dueño del vehículo y otra persona más lo detuvieron acusándolo intentar robar por lo que llamaron un a unidad de la Policía Estatal Preventiva quienes al llegar lo esposaron y tiraron boca abajo en la góndola de la patrulla; **c)** que al intentar observar a los elementos que efectuaron su detención lo comenzaron golpear dándole de patadas en el estómago sintiendo que le quitaban su cartera y al cuestionar al respecto a los dichos elementos éstos intensificaron las agresiones hacia su persona quitándole \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), un reloj marca rolex, una gorra y un guante deportivo color negro; **d)** que fue trasladado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal en donde fue valorado por un médico el cual se percató de las lesiones que presentaba, sin embargo al salir de la valoración fue nuevamente agredido por un elemento policiaco quien le dio una patada y un puñetazo en el estómago para finalmente ser puesto en libertad el día 18 de octubre de 2007a las 09:20 horas.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, quien en respuesta remitió el informe respectivo adjuntando entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa de fecha 16 de octubre de 2007, suscrita por los CC. Alejandro M. Alayera López y Jerónimo Dzib Pech, agentes “A” adscritos a la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, quienes en dicho documento señalaron:

“...siendo aproximadamente las 23:05 hrs. Al encontrarme realizando mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-038 a cargo de los suscritos en la AV: Periférico Norte x 37 de la Col. Obrera, recibimos la instrucción de la central de radios de que nos acercáramos a la calle 57 A x 60 y 58 de la colonia Morelos, ya que los vecinos de la colonia tenían sometido a una persona del sexo masculino que minutos antes

pretendió, robar, siendo las 23:01 hrs. al llegar al lugar de los vecinos nos entregaron a dicha persona, mismo fue abordado en la unidad, así como la reportante la C. Martiniana Paredes Guzmán de 31 años, soltera, y con domicilio en la calle 57 No. 13 entre 58 y 60 de la col. Morelos, quien nos indica que el sujeto detenido que responde al nombre Carmen Lara Padilla, de 25 años, soltero, con domicilio en el Lote 33 Constelación Águila de la Colonia Santa Rita III, que minutos antes habían sido sorprendido tratando de bajar llanta de refacción con su respectivo rin metálico de la camioneta de su propiedad, para apoderarse sin consentimiento ni autorización alguna de ella, por lo que dijo que le prestáramos el apoyo para interponer su denuncia ante el Ministerio Público, siendo trasladado esta persona a base para su certificación medica correspondiente, posteriormente fue trasladado ante el Agente del Ministerio Público en turno "B" Cd. Del Carmen, donde fue puesto a su disposición, abriéndose el expediente No. BCH-4531/07 en calidad de detenido por robo en grado de tentativa (Vía Pública).

No omito manifestar que durante el trayecto esta persona se estuvo golpeando indicando que así podría acusarnos de haberlo golpeado, resultando según certificado médico con intoxicación etílica de 1er grado, asimismo presentando equimosis en región dorsal, equimosis y excoriaciones en región torácico..." (sic)

De igual forma al referido informe fue adjuntada copia simple de la valoración médica realizada al quejoso en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, certificación realizada por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, según la cual, el día 16 de octubre de 2007 a las 23:31 horas, el C. Carmen Lara Padilla presentó **"...Intoxicación etílica primer grado (0.186%), equimosis en región dorsal y torácica posterior, equimosis y escoriaciones en región torácica anterior..."** (sic).

Continuando con la investigación de los hechos, este Organismo se allegó de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al presunto agraviado C. Carmen Lara Padilla realizadas por los CC. doctores Manuel Hermenegildo Carrasco y Jorge L. Alcocer Crespo, médicos legistas adscritos a la Procuraduría

General de Justicia del Estado, documentos de los que textualmente se puede observar lo siguiente:

CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA 23:50 P.M. (16/OCTUBRE/2007):

“(...)

*SE ENCUENTRA EN PRIMER GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA
CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN.*

***CARA: HEMATOMA POR CONTUSIÓN EN PÓMULO Y REGIÓN
CIGOMÁTICA DERECHA.***

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN.

***TÓRAX ANTERIOR: PRESENCIA DE ERITEMA Y EXCORIACIONES
EN REGIÓN PECTORAL Y EN EL ESTERNÓN.***

***TÓRAX POSTERIOR: HAY ERITEMA Y DERMOABRASIÓN EN
REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA ASÍ MISMO EN REGIONES
DORSALES HAY EQUIMOSIS Y DERMOABRACIONES.***

***ABDOMEN: ERITEMA Y EXCORIACIONES DÉRMICAS A NIVEL
EPIGASTRIO.***

GENITALES: SE OMITE EXPLORACIÓN.

***MIEMBROS SUPERIORES: HAY PRESENCIA DE EDEMA Y
ERITEMA POR CONTUSIÓN A NIVEL DEL HOMBRO IZQUIERDO
ASÍ MISMO ERITEMA POR PRESIÓN EN AMBAS MUÑECAS POR
PRESIÓN DE LAS ESPOSAS.***

MIEMBROS INFERIORES: NO PRESENTA LESIÓN...” (sic)

CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA 14:30 P.M. (18/OCTUBRE/2007):

“(...)

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN.

***CARA: HEMATOMA EN REABSORCIÓN POR CONTUSIÓN EN
PÓMULO Y REGIÓN CIGOMÁTICA DERECHA.***

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN.

***TÓRAX ANTERIOR: PRESENCIA DE ERITEMA Y EXCORIACIONES
EN REGIÓN PECTORAL Y EN EL ESTERNÓN EN PERIODO DE
CURACIÓN.***

TÓRAX POSTERIOR: ERITEMA Y DERMOABRASIÓN EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA Y EN REGIONES DORSALES EQUIMOSIS Y DERMOABRACIONES EN PERIODO DE CURACIÓN.

ABDOMEN: ERITEMA Y EXCORIACIONES DÉRMICAS EN EPIGASTRIO EN PERIODO DE CURACIÓN.

GENITALES: SE OMITE EXPLORACIÓN.

MIEMBROS SUPERIORES: EDEMA Y ERITEMA POR CONTUSIÓN A NIVEL DEL HOMBRO IZQUIERDO ASÍ MISMO ERITEMA POR PRESIÓN EN AMBAS MUÑECAS POR PRESIÓN DE LAS ESPOSAS EN PERIODO DE CURACIÓN.

MIEMBROS INFERIORES: NO PRESENTA LESIÓN...” (sic)

Ante las versiones encontradas de las partes, con fecha 10 de enero del año, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Carmen Lara Padilla, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado su contenido de medularmente manifestó:

“...al momento en que fui detenido no portaba ninguna herramienta para bajar la llanta de refacción que supuestamente intentaba robarme por lo que no era posible que la pudiera quitar de la camioneta y por otro lado en ningún momento me golpee yo solo ya que desde el momento en que fui detenido , fui esposado con las manos hacia atrás y fui abordado a la bodega de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva acostado boca abajo y momentos después dichos elementos me comenzaron a golpear sin motivo alguno a lo que yo les decía que ya no me golpearan sin embargo ellos continuaron golpeándome durante todo el trayecto hasta llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría de esta Ciudad en donde fui ingresado a los separos y permanecí en ese lugar en donde minutos mas tarde fui ingresado a los separos y permanecí en ese lugar en donde minutos mas tarde fui trasladado con el médico legista quien me certificó para después regresar nuevamente a los separos hasta el día 18 de octubre de 2007 cuando cerca de las 9:00 horas fui puesto en libertad...” (sic)

A preguntas expresas el C. Lara Padilla refirió que los elementos que lo detuvieron fueron llamados por una persona quien refería ser dueño de la camioneta y que además lo señaló como responsable de intentar robar la llanta de refacción de dicho vehículo, de igual forma indicó que los vecinos que lo detuvieron no lo golpearon y que los elementos que realizaron su aprehensión fueron los que lo golpearon en el estómago y pecho además de que tenía marcas en sus muñecas por la presión de las esposas agregando que no fue golpeado en la cara ni hombros y que ninguna persona pudo observar el momento en que presuntamente los agentes aprehensores le quitaron sus pertenencias puesto que se encontraba tirado en la batea de la camioneta la cual se encontraba en movimiento. Cabe señalar que en la citada diligencia se le proporcionó un término considerable al quejoso a fin de que presentara o señalara pruebas para que pudieran ser desahogadas oportunamente sin que el C. Lara Padilla atendiera tal indicación, de igual forma le fueron enviados diversos requerimientos para los mismos efectos sin que atendiera los mismos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente y particularmente en lo que respecta a la detención del C. Lara Padilla contamos con el dicho inicial del quejoso que resulta coincidente con la versión ofrecida por la autoridad presuntamente responsable quienes medularmente concordaron en que los elementos que realizaron la aprehensión del C. Lara Padilla, acudieron al lugar ante la solicitud de apoyo de vecinos de la colonia Morelos quienes mantenían retenida a una persona de sexo masculino (quejoso) por intentar robar una llanta de refacción de una camioneta, siendo el caso que al llegar la persona que realizó el reporte señaló a la persona retenida como la responsable de intentar robar en su vehículo solicitando apoyo para la presentación de la denuncia correspondiente.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno exponer y explicar las disposiciones jurídicas que en la detención del C. Carmen Lara Padilla, fueron observadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su

poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación, dada la naturaleza del caso que nos ocupa, analizaremos en qué consiste la tercera hipótesis de la flagrancia:

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso “c”, proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

En base a lo anterior podemos concluir que la detención del inconforme fue realizada legalmente ante la comisión flagrante de un delito, en razón de la solicitud de apoyo del propietario del vehículo quien además señaló al quejoso como el responsable de intentar robar la llanta de refacción de su automóvil, por lo que la **imputación directa** de la presunta víctima, la existencia del objeto que se intentó sustraer (llanta de un vehículo) y la presencia de vecinos quienes mantenían retenido al C. Lara Padilla (**flagrancia de la prueba**) constituyen indicios suficientes para presumir fundadamente su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo (**robo en grado de tentativa**), por lo que se actualizó el último de los supuestos de la flagrancia establecidos en los ordenamientos señalados, en tal virtud los agentes aprehensores actuaron adecuadamente al detener al probable responsable, trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal para su certificación médica y finalmente ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente (Ministerio Público), por lo que podemos concluir que no contamos con elementos para acreditar que el C. Carmen Lara Padilla fuera objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte y en relación a la inconformidad del C. Lara Padilla relativa a que presuntamente fue golpeado por los agentes que realizaron su detención, el quejoso indicó que las probables agresiones ocurrieron en dos momentos diferentes: la primera durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, mientras que la segunda ocurrió después de ser valorado por el médico de dicha dependencia.

En cuanto al primero de los supuestos mencionados tenemos la versión del quejoso consistente en que fue agredido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde recibió patadas en el estómago, que antes de su detención no había participado en alguna riña y que no fue golpeado por las personas (civiles) que inicialmente lo detuvieron, por otra parte la autoridad señalada negó los hechos imputados bajo el argumento de que el C. Lara Padilla se golpeaba a sí mismo durante su traslado con la intención de atribuir a los agentes aprehensores sus lesiones, anexando al citado informe copia de la valoración médica realizada al C. Lara Padilla en la cual se aprecia que al ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal presentó **“equimosis en región dorsal y torácica posterior así como equimosis y escoriaciones en región torácica anterior”**, huellas de lesión, particularmente las de la región torácica, que corresponden con la dinámica de los hechos relatada por el quejoso (patadas en el estómago).

En cuanto a la segunda agresión señalada por el quejoso refirió que ocurrió momentos después de ser certificado médicamente por el galeno adscrito a Seguridad Pública Municipal, por lo que lógicamente las presuntas agresiones aludidas por el inconforme no se vieron reflejadas en la constancia médica que le realizaron momentos antes, siendo necesario recurrir a las documentales que obran en la constancias de hechos BCH-4531/2007 iniciada en contra del quejoso por el delito robo en grado de tentativa, dentro de las cuales se aprecia el certificado médico de entrada realizado quejoso por personal médico de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en el cual se hizo constar que al ingresar a las referidas instalaciones el C. Lara Padilla presentó: **“...primer grado de intoxicación etílica, hematoma por contusión en pómulo y región cigomática derecha, eritema y excoriaciones en región pectoral y esternón, eritema y dermoabrasión en región escapular izquierda, equimosis y dermoabrasiones**

en regiones dorsales, eritema y excoriaciones dérmicas a nivel epigastrio, edema y eritema por contusión a nivel del hombro izquierdo y eritema por presión en ambas muñecas por presión de las esposas...”, anotaciones que evidentemente difieren con las lesiones certificadas en la humanidad del quejoso al momento de ingresar-egresar de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal.

De lo antes expuesto es posible apreciar la correspondencia existente entre las anotaciones realizadas en las constancias medicas aludidas y la dinámica de los hechos narrada por el quejoso, las cuales al ser vinculadas en cuanto a tiempo y espacio nos permiten establecer que durante sus respectivos traslados: Lugar de detención–Seguridad Pública así como Seguridad Pública–Ministerio Público, el inconforme sufrió alteraciones a su salud y a su estado psicofísico, huellas de lesión que al ser coincidentes con la dinámica de los hechos nos permiten concluir que el C. Carmen Lara Padilla fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** por parte de los CC. Alejandro M. Alayera López y José Gerónimo Dzib Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

A la luz de lo anterior cabe señalar, y cediendo sin conceder, que aún cuando las lesiones que presentó el C. Lara Padilla pudieran haber sido autoinflingidas (como se argumentó en la versión oficial) corresponde a los agentes aprehensores la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, por lo que en caso de que la persona detenida se estuviere lesionando a si misma los elementos que la tienen a su disposición deben emprender las acciones necesarias para evitar algún tipo de alteración en la salud del detenido, con lo cual además de proteger la integridad física del mismo le dan mayor certeza jurídica y transparencia a su actuación.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del quejoso en relación a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le robaron la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos), un reloj marca Rolex, una gorra y un guante deportivo, de las constancias que obran en el presente expediente no contamos con información que acredite el Robo en agravio del C. Lara Padilla, ni se desprende la circunstancia de que alguna persona; además del propio quejoso, haya observado

los hechos, aunado a lo anterior el inconforme no aportó medio probatorio alguno para sustentar su dicho a pesar de que en la audiencia de vista se le concedió término para que aportara o señalara las evidencias que considerara pertinentes, por lo que si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido, no contamos con elementos para acreditar dicho señalamiento motivo por el cual este Organismo considera que no se cuentan con elementos convictivos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

Finalmente y en cuanto a la presunta Retención de que fue objeto el quejoso cabe señalar que refirió haber sido detenido a las 22:30 horas del día 16 de octubre de 2007 en la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, para seguidamente ser trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, en donde fue ingresado a la cárcel para luego ser certificado médicamente y reingresar nuevamente a la celda de dicha dependencia hasta que finalmente obtuvo su libertad a las 09:20 horas del día 18 de octubre de 2007, sin embargo, según las constancias que obran en el expediente el C. Lara Padilla omitió manifestar que con posterioridad a su ingreso a las referidas instalaciones municipales fue remitido a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de guardia por la probable comisión del delito de robo en grado de tentativa, lo que originó el inicio de la constancia de hechos BCH-4531/2007.

Con base en lo antes expuesto y tomando en consideración los datos de las valoraciones médicas que integran la indagatoria de referencia podemos establecer que el C. Lara Padilla ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal el día 16 de octubre de 2007 a las 23:31 horas según certificado médico elaborado por la C. Jiménez Solana, doctora adscrita a dicha dependencia, posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, según constancias médicas, a las 23:50 horas del día 16 de octubre de 2007, obteniendo su libertad bajo reservas de ley el día 18 de octubre del mismo año a las 14:30 horas, es decir, que el C. Lara Padilla permaneció en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, alrededor de 38 horas con 40 minutos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo VII dispone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(...)

De la interpretación del numeral referido tenemos que la Representación Social dispone de un periodo de tiempo máximo de 48 horas para retener al probable responsable, lapso en el que realizara las pesquisas necesarias y se allegará de pruebas para determinar la situación jurídica del indiciado, por lo que con base en lo antes expuesto y toda vez que el quejoso permaneció retenido por un lapso de tiempo menor (38 horas con 40 minutos) al máximo establecido en el citado ordenamiento podemos arribar a la conclusión de que el C. Carmen Lara Padilla no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Carmen Lara Padilla por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que el C. Carmen Lara Padilla fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Robo y Retención Ilegal**.
- Que el C. Carmen Lara Padilla fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones** por parte de los CC. Alejandro M. Alayera López y José Gerónimo Dzib Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 12 de diciembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Alejandro M. Alayera López y José Gerónimo Dzib Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Carmen Lara Padilla.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la de la Policía Estatal Preventiva, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, de ser necesario, emprendan las acciones que correspondan a fin de evitar alteraciones en la salud de las personas que tienen bajo su custodia sin olvidar el brindarles un trato digno y decoroso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con los que se cumplió de manera satisfactoria el segundo punto y de forma insatisfactoria el primer punto de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 198/2007-VG-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP